

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	pta.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	" "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 diciembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN concediendo exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero a los aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales a quienes falte aprobar una o dos asignaturas del grupo preparatorio, y que la misma gracia disfruten los alumnos de tercer año del plan de 1907 que tengan pendiente de aprobación igual número de asignaturas.

Núm. 1.317.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios aspirantes a ingreso y alumnos del segundo y tercer año del Plan de estudios de 1907 de las Escuelas de Ingenieros Industriales, solicitando exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero, a fin de completar el grupo o curso respectivo, del que tienen pendiente de aprobación una o dos asignaturas:

Resultando que, como gracia especial y según criterio seguido en años anteriores, puede otor-

garse esta gracia a los aspirantes a ingreso que se encuentren en las citadas condiciones:

Considerando que de los mismos beneficios pueden disfrutar los alumnos del Plan de estudios de 1907 a quienes falte aprobar igual número de asignaturas para completar el tercer año de la carrera, a fin de facilitarles la incorporación a los cursos de este Plan, cuyas enseñanzas se den todavía con carácter oficial, y no a los de segundo año, que se encuentran en análogas condiciones, por no serles fácil lograr tal finalidad, puesto que en el próximo curso de 1930 a 1931 ha de implantarse la enseñanza oficial del cuarto año del plan moderno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero a los aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales a quienes falte aprobar una o dos asignaturas del grupo preparatorio.

2.º Que de la misma gracia disfruten los alumnos de tercer año del Plan de 1907 que tengan pendiente de aprobación igual número de asignaturas, siendo facultad de los Directores de las Escuelas denegar esta gracia si los antecedentes del alumno no fueren satisfactorios.

3.º La matrícula para estos exámenes deberá hacerse del 10 al 20 del mes actual.

4.º Los alumnos o aspirantes que en dichos exámenes no alcancen la calificación de aprobados podrán repetir examen solamente en una de las convocatorias oficiales de junio o septiembre, a su elección; y

5.º Los citados exámenes tendrán lugar a partir del día 15 de enero próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 10 diciembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN designando a los señores que se indican para formar la Junta interina del Colegio Central del Secretariado.

Núm. 1.464.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. Mariano Berdejo Casañal, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, y por otros señores más, en la que suplica que con carácter provisional se designe una Junta de Secretarios de Ayuntamientos, Diputaciones e Interventores, que lleve a cabo los trabajos preparatorios para la constitución del Colegio Central, designación de la Junta del mismo, aprobación del presupuesto de la mencionada entidad y preparación de la labor de los distintos asuntos sobre los cuales ha de conocer y decidir el Pleno en su día:

Resultando que por Real decreto núm. 2.414, del día 14 del próximo pasado mes de noviembre se ha publicado el Reglamento por el que han de regirse los Colegios Oficiales de Secretarios e Interventores de fondos, creándose a la vez por la mencionada Soberana disposición el Colegio Central, a los efectos y fines que en el precitado Real decreto se enumeran:

Considerando que teniéndose que constituir el Pleno del Colegio Central, de que queda hecho mérito, por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Secretarios e Interventores que funcionan en las provincias, de hacer la convocatoria que se precisa para cumplir lo ordenado por el Real decreto meritado, tendrían que desplazarse los representantes de todos los Colegios sin una orientación fijada de antemano, lo que daría lugar, aparte de los perjuicios que se ocasionarían a la buena marcha administrativa provincial, a una gran pérdida de tiempo por las múltiples funciones que al Colegio Central se le han encomendado:

Considerando que para obviar las dificultades que en la práctica habrían de presentarse seguramente, procede designar una Junta interina que realice, con toda urgencia, los trabajos preparatorios conducentes a que tengan efectividad las normas jurídicas por que ha de regirse el Colegio Central del Secretariado:

Considerando que, aun siendo la aspiración general que esta entidad quede constituida y funcione inmediatamente, la práctica aconseja que se señale a la Junta provincial un plazo para que dé por terminada su labor, a cuyo efecto se fija como máximo el día 15 del próximo mes de enero:

Considerando que, reconocida la necesidad de la creación de la Junta interina, es necesario proceder a su designación, y careciéndose de reglas preestablecidas para hacer los nombramientos, con el fin de evitar molestias entre los se-

ñores que forman el Cuerpo de Secretarios e Interventores y que no vean en los nombrados preferencia de ningún género, lo que procede es que se constituya la Junta mencionada con los mismos señores que formaron la Mesa designada en el Congreso celebrado el pasado año en la ciudad de Zaragoza, por la aclamación de todos los colegiados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para que formen la Junta interina del Colegio Central del Secretariado a los señores siguientes: D. Mariano Berdejo Casañal, Secretario del Ayuntamiento de Madrid; D. Jesús Gaztañaga Olavarri, del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento; D. Joaquín Martín Martínez, Secretario del Ayuntamiento de La Coruña; D. Tomás Jiménez Valdivielso, Secretario del Ayuntamiento de Valencia; D. Germán Martín Hurtado, Secretario del Ayuntamiento de Cantalejos; D. Filiberto López y López de Blas, Secretario de la Diputación de Córdoba, y D. Fidenciano Trujillo, Interventor de fondos de la Diputación de Ciudad Real.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

(“Gaceta” 11 diciembre 1929.)

REAL ORDEN concediendo el plazo de un mes, a contar de la publicación en la “Gaceta de Madrid”, a las Sociedades aseguradoras de Accidentes del Trabajo a quienes se autorizó la inscripción única de sus servicios sanitarios en la Comisaría Sanitaria Central, para cumplimentar la Real orden de 17 de febrero de 1927.

Núm. 1.415.

Ilmo. Sr.: Habiendo de proceder la Comisaría Sanitaria a la distribución entre todas las Comisarias Sanitarias (central y provinciales) de la cantidad de 67.219 pesetas con 85 céntimos, ingresadas por las Sociedades aseguradoras de Accidentes de trabajo de toda España, en concepto de derechos de inscripción y del canon establecido en la base 7.^a de la Real orden de 17 de noviembre de 1927, correspondiente a los años 1928 y 1929:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta de Madrid”, las Sociedades aseguradoras de Accidentes de trabajo a quienes se autorizó la inscripción única de sus servicios sanitarios en la Comisaría Sanitaria Central, para cumplimentar la Real orden de 17 de febrero de 1927 remitirán a la Secretaría de este Centro relación jurada del número de obreros que tengan actualmente asegurados en cada una de las provincias.

Segundo. Las Comisarias Sanitarias provinciales remitirán también en el plazo de un mes a la Secretaría de la Comisaría Sanitaria Central declaración jurada de las Sociedades aseguradoras de Accidentes de trabajo, mutualidades, fábricas, empresas y talleres que tengan hecha su inscripción según la Real orden de 14 de febrero de 1927, y cantidades recaudadas por los con-

ceptos establecidos en el párrafo segundo de dicha disposición y séptimo de la de 17 de noviembre del mismo año.

Tercero. La Comisión permanente de la Comisión Sanitaria Central, una vez recibidos los anteriores datos, procederá, en el plazo de quince días, al reparto en la forma que estime más conveniente de las cantidades ingresadas por las Sociedades aseguradoras de Accidentes de trabajo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1929.—P. D., Arturo Ramos.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 30 noviembre 1929.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo que, sin perjuicio de la exención del impuesto de explotación concedida a los carbones por Real decreto de 2 de septiembre de 1922, se prorrogue para el año 1930 la suspensión de la Real orden de 25 de enero del año corriente, quedando, en consecuencia, autorizados los Ayuntamientos a seguir percibiendo el recargo establecido sobre el valor del producto bruto de las minas de carbón.

Núm. 933.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 4 de mayo del año corriente, que declaró en suspenso para el 1929 la de 25 de enero anterior, sobre exención del recargo municipal, que grava al producto bruto de las explotaciones carboníferas, y considerando que existen en la actualidad las mismas razones que motivaron la suspensión decretada en la primera de las disposiciones citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de la exención del impuesto de explotación concedida a los carbones por Real decreto de 2 de septiembre de 1922, se prorrogue para el año 1930 la suspensión de la Real orden de 25 de enero del actual, quedando, en consecuencia, autorizados los Ayuntamientos a seguir percibiendo el recargo establecido sobre el valor del producto bruto de las minas de carbón, calculando sobre la cuantía del impuesto de explotación que correspondería, y cuya exención no funda la del mencionado recargo municipal, según el artículo 390 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 10 diciembre 1929.)

REAL ORDEN concediendo un plazo de quince días hábiles para el pago de liquidaciones giradas por la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales, de Madrid, en virtud de documentos presentados por el Agente de Negocios D. Lorenzo Gazapo, para los casos en que se acredite la entrega al mismo de las cantidades necesarias para satisfacer las liquidaciones que aparezcan sin pagar.

Núm. 938.

Ilmo. Sr.: El Decano del ilustre Colegio Notarial de Madrid acude a este Ministerio expo-

niendo en instancia de 9 del actual que la desaparición del Agente de Negocios D. Lorenzo Gazapo ha creado un estado de gran inquietud e incertidumbre entre los contribuyentes y Notarios que habían utilizado sus servicios para la presentación de documentos a la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales en la Abogacía del Estado de esta capital, no siendo posible precisar qué documentos han sido presentados, liquidados y pagados, cuáles otros están simplemente presentados y cuáles, en fin, han sido liquidados, pero no pagados los Derechos reales, siendo de tener en cuenta que es público y notorio que la inmensa mayoría de los documentos eran presentados por dicho Agente de Negocios.

Ante tal situación, estima necesario el Colegio Notarial que se suspenda durante un plazo prudencial la aplicación de los preceptos reglamentarios referentes a los términos para el pago del impuesto e imposición de sanciones a los que dejen transcurrir dichos términos sin abonar el importe de las liquidaciones giradas, porque, a su juicio, sería poco equitativo hacer efectivas esas sanciones sobre las personas que por el solo hecho de entregar sus documentos a un Agente dedicado a esa clase de operaciones han evidenciado su voluntad de abonar sus derechos al Estado, cumpliendo con todos los deberes que les impone el carácter de contribuyente.

Y en relación con esa situación, se solicita que se acuerde:

1.º La suspensión por un período prudencial de los plazos marcados por el Reglamento del impuesto de Derechos reales para ingresar el importe de las liquidaciones giradas en documentos presentados por D. Lorenzo Gazapo.

2.º No hacer efectivas las multas e intereses de demora respecto a los mismos documentos, si están vencidos ya los plazos para efectuar el ingreso de las cantidades, en tanto no transcurra el término a que se refiere el número precedente.

3.º Que se suspendan los procedimientos de apremio iniciados en cuanto a los referidos documentos, si no se justifica que las notificaciones pertinentes han sido hechas a los mismos interesados y la concesión a éstos de los términos que se señalen para efectuar el ingreso sin sanciones conforme a lo anteriormente solicitado.

Considerando que, en efecto, la desaparición del precitado Agente de Negocios ha determinado, por el gran número de documentos por su mediación presentados en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales de Madrid, una situación anormal, y como quiera que puede ocurrir que los interesados le hubieran entregado cantidades con destino al pago de liquidaciones que no hayan sido satisfechas, podría resultar que, aparte de los perjuicios que de ello se deriven, los contribuyentes se encuentren incurso o incurran en la responsabilidad que por falta de pago en plazo reglamentario establece el artículo 218 del Reglamento de 26 de marzo de 1927 para la aplicación de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero del mismo año:

Considerando que en los casos en que los con-

tribuyentes puedan justificar la entrega al referido Agente de Negocios de las cantidades precisas para el pago de las liquidaciones que resulten a pesar de ello sin pagar, no sería equitativo imponer las sanciones que el mencionado precepto reglamentario establece, pues si bien la Administración es en absoluto ajena a los efectos derivados de relaciones de orden meramente privado, existentes entre los contribuyentes y sus mandatarios, no puede prescindirse, con estricta sujeción a los preceptos legales y reglamentarios vigentes, de las consecuencias harto sensibles que para ellos pueden derivarse de la relación de confianza mantenida con dicho Agente de Negocios, agravándolas con las responsabilidades de orden legal, que, en este caso concreto, sancionarían una infracción que ellos no han cometido:

Considerando que en virtud de los documentos presentados por el citado Agente de Negocios, pueden haberse practicado o practicarse liquidaciones cuya situación, en relación con el plazo reglamentario de pago de los impuestos correspondientes, puede ser la siguiente: Primera. Liquidaciones pagadas, pero fuera de plazo reglamentario, con anterioridad a la publicación de esta Real orden y que, por consiguiente, están incursas en la responsabilidad que establece el mencionado artículo 218 del Reglamento. Segunda. Liquidaciones pendientes de pago al publicarse esta Real orden, cuyo plazo reglamentario de pago esté vencido y que, por tanto, también están incursas en dicha responsabilidad y que incluso pueden estar sometidas a procedimiento administrativo de apremio. Tercera. Liquidaciones cuyo plazo de pago venza con posterioridad a la publicación de esta Real orden:

Considerando que lo excepcional de la situación anómala determinada por el hecho de ser el Agente de negocios precitado mandatario de la mayoría de los Notarios de esta capital y de numerosos contribuyentes, aconseja que, también a título excepcional, se conceda una habilitación de plazo para verificar el pago igual al que establece el artículo 131 del precitado Reglamento; pero computado según los casos, desde la fecha de publicación de esta Real orden o desde el día siguiente al en que venza el plazo reglamentario citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido conceder, con carácter excepcional, un plazo de quince días hábiles para el pago de liquidaciones giradas por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Madrid, en virtud de documentos presentados por el Agente de Negocios D. Lorenzo Gazapo, para los casos en que se acredite la entrega al mismo de las cantidades necesarias para satisfacer las liquidaciones que aparezcan sin pagar al publicarse esta Real orden.

Dicho plazo de quince días hábiles se computará desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden, respecto a las liquidaciones cuyo plazo de pago haya vencido con anterioridad, aun cuando se encuentren sometidas a procedimiento administrativo de apremio, pero siendo, en tal caso, condición indispensable que se acredite que la notificación de las liquidaciones no

se practicó al propio interesado, sino al Agente D. Lorenzo Gazapo, y a contar desde el día siguiente al en que venza el plazo reglamentario de pago, cuando se trate de liquidaciones en que tal plazo venza con posterioridad a la fecha de publicación de esta Real orden.

Es también la voluntad de S. M. que, en aplicación de las precedentes disposiciones, se devuelvan desde luego a los interesados los documentos cuyas liquidaciones hubieran sido satisfechas, fuera de plazo reglamentario, antes de la fecha de publicación de esta Real orden, mediante la justificación también de la entrega de su importe por los interesados a dicho Agente de Negocios. En todo documento que se encuentre en alguno de los casos precitados, se hará constar por nota de la Oficina Liquidadora, que el pago se ha realizado dentro de los plazos al efecto concedidos por esta Real orden o que se devuelve a los interesados en cumplimiento de la misma cuando se trate de liquidaciones pagadas fuera de plazo reglamentario antes de la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(“Gaceta” 12 diciembre 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL DECRETO aprobando el proyecto redactado para construir en Tarazona (Zaragoza) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una con cinco secciones para niños, y otra con cuatro secciones para niñas.

Núm. 2.585.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de marzo de 1912, 67 de la Ley de la de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de agosto de 1926.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para constituir en Tarazona (Zaragoza), un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una con cinco Secciones, para niños, y otra, con cuatro Secciones, para niñas, por su presupuesto de contrata, importante 212.316,25 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 154.990,87 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1930 y 64.990,87 para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Tarazona, por el 27 por loo del importe total de las obras, y que en principio asciende a 57.325,38 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 10 diciembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo se provea por concurso la plaza vacante de Profesora de Dibujo y Modelado en la Escuela Central de Anormales.

Núm. 1.814.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Anormales la plaza de Profesor especial de Dibujo y Modelado; en cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de septiembre de 1922 y de 13 de septiembre de 1924:

Considerando que, según propuesta de la Dirección de la Escuela, debe atenderse en la elección del personal docente de la misma no sólo a la suficiencia técnica, sino también a la vocación y aptitud para tratar niños de especial psicología, condiciones que únicamente pueden apreciarse después de un período de prueba en el aspirante al cargo, que la indicada Dirección estima más adecuado al sexo femenino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se provea por concurso la plaza vacante de Profesora de Dibujo y Modelado de la Escuela Central de Anormales, dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Las aspirantes al cargo deberán reunir los requisitos siguientes:

Nacionalidad española.

Edad de más de veinticinco y menos de cuarenta años.

Título de Profesora de Dibujo, Pintura y Modelado, expedido por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Deberán presentar los premios obtenidos por oposición en la especialidad.

En el caso de concurrir aspirantes de méritos equivalentes, se procederá a la realización de ejercicios prácticos, relacionados con la técnica especial de la enseñanza.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, con los documentos justificantes, a la Dirección de la Escuela Central de Anormales en el lapso de treinta días laborables, contados desde la publicación de esta Real orden en la “Gaceta de Madrid”.

La Dirección de la Escuela elevará a este Departamento la correspondiente propuesta, con carácter interino, durante un año, pasado el cual se ratificará en propiedad a la Profesora designada o se anunciará nuevo concurso de la mencionada plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 12 de noviembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 11 diciembre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo se organice, como ensayo, una Colonia escolar de invierno con arreglo a las condiciones que se indican.

Núm. 1.815.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la organización de una Colonia escolar de invierno:

Considerando que a medida que el Estado ha ido aumentando los medios económicos para favorecer y subvencionar las iniciativas de los Ayuntamientos y otras entidades en la organización de Colonias escolares, el desarrollo de esta importante institución ha progresado cada vez más, y convencido el Gobierno del valor pedagógico, higiénico y social de las Colonias escolares, ha duplicado en el presupuesto vigente de este Departamento el crédito que existía para este servicio, y este aumento de recursos económicos permite no sólo favorecer la instalación de las Colonias escolares de vacaciones, sino promover y estimular la iniciativa de Colonias escolares durante el invierno para que la práctica de dicha institución pueda cumplir más ampliamente, alcanzando al mayor número de niños sus benéficos fines, y a estos efectos interesa que este Ministerio organice directamente, como ensayo, Colonias de invierno, cuyas normas puedan servir de ejemplo a las Corporaciones que quieran intensificar su acción en esta obra de tanta trascendencia para la cultura española y el desenvolvimiento y vigor físico de la raza; y teniendo en cuenta las expresadas razones y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que con la intervención directa de este Ministerio se organice como ensayo una Colonia escolar de invierno, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La Colonia se compondrá de 32 niñas, seleccionadas, entre las que asisten a las Escuelas nacionales de Madrid, por los Médicos escolares; se establecerá en el Sanatorio marítimo de Torremolino (Málaga) y su duración será de treinta días.

2.ª Dirigirá la Colonia la Inspectora de Primera enseñanza, de Madrid, doña María Quintana, quien tendrá a sus órdenes la Auxiliar que dicha Inspectora designe.

3.ª La Colonia se organizará según las normas establecidas para el régimen general de estas instituciones, y para atender a los gastos de la misma (viaje, manutención, gratificación a la Directora 500 pesetas, ídem a la Auxiliar 250 pesetas, jornales y manutención a la lavandera y otra persona encargada del repaso y plancha de ropa, prendas para las niñas que les falten, juguetes y demás material) se concede la cantidad de 8.270 pesetas, cuya suma se librará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del

presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Málaga, a nombre de doña María Quintana Ferragut; entendiéndose que no vendrá obligada a justificar más que la cantidad que se concede por hallarse esta Colonia comprendida en la excepción de ser organizada directamente por este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1929.—Callejo.

Señor Director General de Primera enseñanza.
("Gaceta" 11 diciembre 1929.)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 8.968.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento que para la contratación de las obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público, que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de carne de certero con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el próximo año económico de 1930, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el día 8 de enero próximo, a las trece, pueden presentarse las reclamaciones que quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1929.—El Presidente, Manuel de Lasala.— Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Eduardo Ciria.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 8.972.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el D. O. núm. 283, del Ministerio del Ejército, de fecha 20 del actual, se halla inserta la Real orden circular, que literalmente se transcribe a continuación:

"RECLUTAMIENTO.—Circular.—Excelentísimo Señor: En vista de la autorización concedida por el artículo 3.º del Real decreto de 4 del actual (D. O. núm. 271), para variar los preceptos del vigente Reglamento de Reclutamiento, en cuanto sea necesario, para armonizar su contenido con lo dispuesto en el citado Real decreto, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los artículos 139, 145, 160, 161, 164, 275, 281, 298, 299 y 308

del citado Reglamento, queden redactados en la forma que a continuación se indica.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1929.—Ardanaz.—Señor...

Artículo 139. Los mozos excluidos temporales o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho a solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto año siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero, y sólo en el cuarto si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva, se incorporarán al de su alistamiento.—Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase, a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico, comprendido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente pueden sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluidos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les falten a los que en el año de su alistamiento tuvieron igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsista la causa de la prórroga, será la de excluido la causa o apto exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto, los primeros causarán baja en la caja de recluta y quedarán a disposición de la Junta de clasificación y revisión.

Artículo 145. (Párrafo 1.º). El tercer domingo del mes de febrero comenzará en todos los Municipios y Juntas consulares de reclutamiento, la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades antes de fin de marzo todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público, y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora en que deberán comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Artículo 160. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario núm. 7, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más pró-

ximos, si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el tercer domingo del mes de febrero, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de marzo. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Artículo 161. (Párrafo 2.º) Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes, quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente, como los demás, para que se presenten el tercer domingo de febrero, al acto de la clasificación.

Artículo 174. (Párrafo 1.º) Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares. Los soldados útiles para todo servicio que disfruten prórroga de primera clase, revisarán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si subsisten las causas de origen de la concesión. Independientemente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que disfruten prórrogas de primera clase, en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los interesados.

Artículo 275. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 265, sólo se concederá mientras el padre o padrastro del mozo se halle sufriendo condena; pero si quedare extinguida antes del 31 de diciembre del año en que tiene lugar la petición o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria, se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse para la concesión a las circunstancias que concurren en la fecha en que se reuelva el expediente.

Artículo 281. Los que obtengan prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán como individuos de la segunda situación del servicio activo en los depósitos de los organismos de reserva, hasta cumplir los diez y ocho años de servicio, pasando a las sucesivas situaciones militares con los demás individuos de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a cuerpo activo cuando se disponga. Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, revisar en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna de las revisiones que deben sufrir cesaran las causas que dieron derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando a éste le corresponda pasar a la situación de pri-

mera reserva.— Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase, por fuerza mayor, les sobreviene otra causa que les dé derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deberán exponerla en la primera revisión que pasen, para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de que cesaran las causas de la que disfrutaban; pero las revisiones que deben sufrir no excederán de las reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, entendiéndose renuncian a ella los que no lo efectúen.

Artículo 298. (Párrafo 2.º) Todos los mozos de reemplazos anteriores, que tengan concedida prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente, en la forma prescrita en el artículo 111, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes, mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse representar por personas comisionadas al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan, dentro de los plazos legales, los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Artículo 299. (Párrafo 1.º) Recibidos en la Junta de clasificación y revisión los expedientes en solicitud de prórrogas de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente y los de continuación de prórroga de los reemplazos anteriores, que están sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento.— Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento, o necesitare unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quienes concedan facilitarlos.

Artículo 308. Los reclutas o soldados a quienes se concedan prórrogas de primera clase, por causa sobrevenida después de su ingreso en caja, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si la concesión tiene lugar en el primero, y sólo revisarán en el cuarto año cuando la prórroga haya sido concedida en el segundo o tercero.— Si al revisar la prórroga concedida cesan las causas que la motivan, el interesado causará alta inmediatamente en el Cuerpo de procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de clasificación y revisión darán cuenta a los jefes de las cajas de recluta de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales el destino a cuerpo.

Los individuos con instrucción militar que obtuvieran prórroga de primera clase por causa sobrevenida después del ingreso en caja y confirmen definitivamente dicha clasificación, después de sufridas las revisiones reglamentarias, serán baja en la caja de recluta y alta en segunda situación de servicio activo en el cuerpo de procedencia, o en el que designe el Capitán

general de la región, si el interesado procediese de cuerpo de Africa, al cual pertenecerán hasta que el reemplazo de su alistamiento pase a situación de primera reserva, en que serán destinados a las unidades de reserva que correspondan, por razón de su residencia y de la instrucción militar recibida.—Madrid, 19 de diciembre de 1929.—Ardanaz.”

Lo que se publica para conocimiento de todos los Ayuntamientos y Secciones de Quintas de esta provincia.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1929.—El Coronel Presidente, Adolfo Rubín de Celis.

SECCIÓN SEXTA

Farasdués. N.º 8.939.

Habiendo quedado desierta la primera subasta de las fincas que luego se describirán, se sacan a segunda, y si quedasen desiertas a la tercera, y son las que siguen:

Un edificio, en la calle de la Cedacería, sin número, propiedad del Ayuntamiento, titulada Escuela de niños antigua, valorado en tres mil pesetas, y que tendrá lugar, la subasta, el día diez y seis de enero próximo, y hora de las diez de su mañana; y si quedase desierta, se celebrará la tercera el veintisiete del mismo mes, y hora de las diez de la misma.

Otro, en la calle del Horno, titulado Herrería, también propiedad del mismo Ayuntamiento, valorado en novecientas pesetas.

Esta tendrá lugar el día diez y seis del referido enero, y hora de las diez y media de la mañana, y si quedase desierta, se celebrará la tercera, el día veintisiete del mismo mes, y hora de las diez y media.

Dicho acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente Alcalde en quien delegue, acompañado de un miembro del Ayuntamiento. El anuncio y pliego de condiciones, se hallan expuestos al público en la tablilla de anuncios en secretaría, por el tiempo reglamentario.

Farasdués, a 21 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Aina.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.962.

Zaragoza.—Pilar.

D. César del Prado Ortega, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario número 508 de 1929, sobre estafa, se cita a las personas que se consideren perjudicadas, con motivo de haber recibido de María Cequeira López, de esta vecindad, par-

ticipaciones en el número 12.451 de la Lotería Nacional y sorteo de veintiuno de diciembre actual, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, 64, dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento, cuyo ofrecimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les hace a la vez por medio del presente edicto.

Zaragoza, veintitrés de diciembre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—P. H., Ildelfonso Fernández.

Núm. 8.953.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en el juicio verbal instado por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de doña María Izquierdo, contra D. Esteban Alonso, éste en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se ha acordado notificar por el presente a dicho demandado haber sido designado por el actor a D. Hipolito Hernández Asín como perito para la tasación de lo embargado en dicho juicio, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro perito por su parte; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado.

Dado en Zaragoza, a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve.—José María Sánchez Ventura.—P. S. M., Alberto Garnia.

PARTE NO OFICIAL

Construcción y Decoración, S. A.

Esta Sociedad pone en conocimiento de los poseedores de Obligaciones de la misma, que en el sorteo verificado el día 24 de los corrientes, resultaron amortizados los siguientes títulos: 33, 50, 67, 83, 142, 217, 227 y 291.

El pago de los mismos, así como el del cupón número 7 de las mencionadas Obligaciones, emisión 1 de julio de 1926, se efectuará a partir del día 2 del próximo enero, en las oficinas de la Sociedad, plaza de la Constitución, número 3, entresuelo derecha.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1929.—El Director Gerente, Juan María Vargas.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO